

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00113-00
Accionante : **ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR**
Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**
Sentencia : **108**

Florencia, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 25 de mayo de 2022, elevó petición ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Florencia con radicado COR 146335, a través de la cual solicitó se le brindara información sobre la caracterización de los vendedores informales o ambulantes ubicados alrededor del Parque Santander.

Que, ante su solicitud, recibió como respuesta un oficio suscrito por el señor ARMANDO GALLEGO CELIS, Coordinador de Espacio Público, dando una supuesta respuesta a su petición, sin embargo, él había remitida su solicitud a la Secretaria de Gobierno, razón por la que no se le ha dado respuesta a su requerimiento, pues no es de fondo, ni veraz.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se vinculó a la SECRETARÍA GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, mediante respuesta³ allegada el 29 de agosto de 2022, suscrita por el Asesor de Defensa Judicial, indicó que es cierto que el actor elevó petición; aduce que, por parte de la Secretaría de Emprendimiento y Turismo se atendió el requerimiento, teniendo en cuenta que la solicitud de radicado 146335 COR 10270 fue remitida a esa cartera, emitiendo respuesta mediante oficio SETM-0164 de 14 de junio de 2022, la cual fue notificada al correo suministrado por el accionante, el cual fue alvarinhdz@hotmail.com, en el cual se le dio a conocer las actuaciones y lineamientos que la Alcaldía de Florencia ha venido desarrollando frente a la problemática de los vendedores informales y el cumplimiento al fallo judicial de la Acción popular S-0074 de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá y, que, asimismo se indicó al peticionario que, en cuanto a la caracterización de los vendedores informales ambulantes, la misma no fue entregada en virtud a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, debido a que, tal información contiene datos personales de las personas referenciadas y no es posible entregarse sin la autorización de los titulares.

Refiere que, en virtud a lo anterior, se evidencia que el Municipio de Florencia no ha generado ninguna amenaza a los derechos fundamentales del peticionario, circunstancias que avalan el actuar de la Administración Municipal, acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico, argumentos que quedan debidamente soportados en el oficio adjunto, y que configura una carencia actual del objeto por hecho superado, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, razón por la que solicitó se nieguen las pretensiones de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "07RespuestaAlcaldiaFlorencia"

Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada por el actor el día 25 de mayo de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR radicó petición ante la SECRETARÍA GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA, el día 25 de mayo de 2022, presentando la acción Constitucional el día 25 de agosto de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR, ante la presunta omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 25 de mayo de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR, radicó petición el día 25 de mayo de 2022, ante la SECRETARÍA GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA, en la que solicitó:

cumplimiento a esta ley y decreto, solicito a ustedes la caracterización actual de los Vendedores Informales Ambulantes del sector "alrededor del Parque Santander", como también la carnetización de cada uno de ellos.

- ii. La SECRETARÍA GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORENCIA, previo al trámite Constitucional, mediante oficio SG.1.14.603 fechado al 16 de junio de 2022, emitió respuesta dirigida al accionante, a través de la cual procedió a informarle, entre otros aspectos, que, revisadas las bases de datos que reposan en el archivo de la Secretaría de Emprendimiento y Turismo, se constató que las

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

personas relacionadas en documento anexo, se encontraban caracterizadas y hacían parte del programa de reubicación transitoria.

- iii. Durante el trámite de la acción, la Alcaldía Municipal de Florencia, informó que, se había procedido a emitir respuesta de fondo a la solicitud del actor, razón por la que, allegó oficio SETM-0252 fechado al 29 de agosto hogaño, dirigido al señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR, a través del cual se le informaron, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Que, la Alcaldía Municipal de Florencia, en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos emanados por el legislador en la Ley 1988 de 2019, decreto 801 de 2021, Sentencia 0074 de 2013 entre otras; ha diseñado estrategias en pro de cumplir cada una de las exigencias que la Ley ordena; siendo así, que la Administración Municipal ha identificado las necesidades de cada uno de los vendedores ambulantes u informales, iniciando así las actividades pertinentes a desarrollar en conexión de la población destacada.
2. Que, en coordinación de los delegados asignados por los vendedores informales y la Administración Municipal, se han desarrollado reuniones a fin de avanzar en la organización de la informalidad del centro y microcentro de la ciudad, teniendo en cuenta los derechos y deberes que le asisten a cada uno de los vendedores informales.
3. Es menester recalcar que, a pesar de las dificultades que se han presentado; la Alcaldía Municipal de Florencia ha puesto a disposición todo su equipo de trabajo y disponibilidad para acatar el fallo judicial de la Acción Popular S-0074 de 2013 del Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá, acciones que a la fecha han quedado plasmado así:
 - Se han realizado reuniones con el objetivo de organizar temas de reubicación, caracterización, clasificación de las actividades económicas que cada uno de los vendedores informales desempeña en la ciudad, esto atendiendo al fallo judicial en cual se ordena que la Plaza Pizarro debe estar despejada sin ninguna excepción.
 - Actualmente, se esta asignando los puestos de reubicación de los quince (15) vendedores de Salpicón, quienes se ubicarán en la calle 14 entre carrera 12 y 13 y que a medida que se va realizando las gestiones pertinentes se ira organizando cada actividad económica respetando los derechos y garantías constitucionales de los sectores incluidos, sin desconocer que es de vital importancia tener en cuenta las normas de salud, salubridad y aseo que debe cumplirse en pro del medio ambiente y la ciudadanía del Municipio de Florencia ..

Como se manifestó anteriormente, la Administración Municipal de Florencia está dando cumplimiento a la Ley 1988 s todo lleva un orden cronológico a fin de obtener buenos resultados y así cumplir de 2019, decreto 801 de 2021 y demás disposiciones exigidas; aunado a ello se está avanzando en la caracterización y carnetización de los vendedores ambulantes, que, es de aclarar que no es pertinente realizar las gestiones de forma rápida, pero si ágil y organizada, pues con cada una de las exigencias anteriormente mencionadas .

4. En cuanto a la solicitud de la base de la caracterización de vendedores informales, me permito manifestar que la misma no será entregada en virtud de la ley 1581 de 2012, Decreto Reglamentario 1377 de 2013, el cual protege la información de datos personales de las personas referenciadas, puesto que la información solicitada contiene datos precisos como nombres completos, número de identificación , dirección de residencia entre otros, del cual no tenemos autorización de los vendedores informales, quienes son los titulares de la información.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamada por el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR, solicitud en la que requirió la caracterización y carnetización de los vendedores ambulantes ubicados alrededor del “Parque Santander”, se

le informó que, la Administración Municipal se encuentra adelantando reuniones con los vendedores ambulantes, en aras de materializar la reubicación de los mismos, y así dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida dentro de la Acción Popular S-0074 de 2013, proferida por el Juzgado Administrativo del Caquetá, razón por la que actualmente se encuentra asignando puestos de reubicación a los 15 vendedores ambulantes de salpicón y que, paulatinamente se irán reubicando a los demás vendedores de otras actividades económicas, conforme al orden cronológico, motivo por el que se está avanzando en la caracterización y carnetización de los vendedores, sin embargo, le aclaró que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, no le era posible remitirle las bases de datos de la caracterización, toda vez que, las mismas contienen datos personales de los vendedores y no es posible entregarse sin la autorización de los titulares; tal información le fue remitida al actor el día 29 de agosto de 2022, a la dirección de correo electrónico alvarinhdz@hotmail.com, el cual fue aportado en la petición y en el escrito de tutela para efecto de notificaciones.

Teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO, emitió respuesta de fondo a la petición del actor, notificándole la misma a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la parte accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.⁷

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha

⁷ “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” T-199 de 2011.

consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.689, en contra de **la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e240a056edad865bbcb4bd5d3f7062053cc0dbc4782a89b23e8266c748f1c788**

Documento generado en 08/09/2022 08:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>